



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de marzo de 2015
C-17-15

Licenciada
Kenia I. Porcell D. de Alvarado
Procuradora General de la Nación
E. S. D.

Licenciada de Alvarado:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota No.SADS-DL-122-2015, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría su criterio jurídico con relación a la aplicación del artículo 273 de la Ley 36 de 2 de diciembre de 2014 “Que dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 2015”, en el sentido de conocer si el Consejo Económico Nacional es competente para evaluar todos los contratos de alquiler de oficinas, nuevos o prórrogas, independientemente del monto de los mismos, aun cuando estos sean suscritos por los municipios, y si se mantiene vigente o no el Texto Único de la Ley 22 de 2006 que regula la Contratación Pública, y sus modificaciones.

Sin perjuicio de la competencia sobre la aplicación e interpretación de las normas de administración presupuestaria y de contratación pública que detentan el Ministerio de Economía y Finanzas y la Dirección General de Contrataciones Públicas, respectivamente, esta Procuraduría, en atención a la atribución que le otorga la Constitución Política de vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes, así como la de servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos (numerales 3 y 5 del artículo 220), es del criterio que **el Consejo Económico Nacional es competente para evaluar la renovación o contratación de nuevos alquileres de oficinas de las entidades públicas**, en lo concerniente al manejo presupuestario, en concordancia con lo establecido en el artículo 273 de la Ley 36 de 2 de diciembre de 2014 “Que dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 2015”, cuyo texto transcribimos a continuación:

“Artículo 273. Renovación y/o Contratación de Alquiler de Oficinas. Cuando una entidad requiera renovar o contratar un nuevo alquiler de oficinas, deberá someterlo a la consideración del Consejo Económico Nacional para su evaluación, y requerirá de la certificación de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, en la que conste que cuenta con la asignación presupuestaria correspondiente.”(el subrayado es nuestro)

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

De la norma en estudio, se colige que como parte de los actos preparatorios necesarios para la renovación o nueva contratación de arrendamientos de locales o establecimientos para el uso de oficinas públicas, se requiere la evaluación previa del Consejo Económico Nacional, "como organismo responsable de los asuntos de carácter financiero del Gobierno Central y las entidades descentralizadas" (Cfr. artículo 1 del Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997, modificado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011), a fin de que éste verifique la disposición de la asignación presupuestaria. Cabe destacar que la norma no establece un parámetro o rango por cuantía que restrinja a ese organismo para la evaluación presupuestaria de los proyectos de contratos de esta índole, ni tampoco distingue si la nueva contratación es el resultado de un acto público o si el alquiler se pactará por la vía del procedimiento excepcional (contratación directa).

Así las cosas, del texto de la citada norma se desprende que para realizar actos públicos con el propósito de seleccionar una oferta para el arrendamiento de locales destinados al uso de oficinas o establecimientos de entidades públicas se requiere previamente, la evaluación presupuestaria por parte del Consejo Económico Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante indicar que esta facultad no debe confundirse con las atribuciones que le han sido dadas al Ministerio de Economía y Finanzas, al Consejo Económico Nacional y al Consejo de Gabinete, como autoridades competentes para evaluar y aprobar las contrataciones mediante procedimiento excepcional, por lo que la Ley General de Presupuesto del Estado para la Vigencia de 2015, no estaría derogando las normas en materia de arrendamiento de bienes contenidas en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, y sus modificaciones. Esta última ley establece que para la evaluación y aprobación de los procesos excepcionales de contratación, al Ministerio de Economía le corresponde aquellos que no sobrepasen los trescientos mil balboas (B/.300,000.00), al Consejo Económico Nacional, los que sobrepasen de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), sin exceder los tres millones de balboas (B/.3,000,000,00), y al Consejo de Gabinete, aquellos que sobrepasen los tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), según lo dispuesto en el artículo 2, numeral 6, artículo 66 y 146 del citado texto legal.

Dicho lo anterior, debemos entender que el artículo 273 de la Ley 36 de 2014, NO le otorga facultades al Consejo Económico Nacional para aprobar contratos, ya que estas atribuciones han sido claramente definidas dentro del régimen de Contratación Pública, de acuerdo a los parámetros citados en el párrafo anterior, en observancia a las demás disposiciones que regulan aspectos generales y excepcionales de los contratos de arrendamientos de bienes cuando el Estado actúa en calidad de arrendatario (Cfr. Artículo 62 del Texto Único de la Ley 22 de 2006).

Es importante mencionar que el referido artículo 273 está contenido dentro de las normas generales de administración presupuestaria, el cual advierte el requerimiento de que la justificación de la renovación de los contratos de alquileres debe estar respaldada por la certificación de la asignación presupuestaria correspondiente, emitida por la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, lo cual es complementario con lo


dispuesto en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, en cuanto a la disponibilidad presupuestaria que debe ser acreditada dentro del expediente de una determinada Contratación.

Por último, debemos señalar que, para el caso de los Municipios, los cuales están comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contratación Pública (artículo 1, modificado por la Ley 15 de 2012), somos de la opinión que sus contrataciones para alquileres de oficina mediante procedimiento excepcional, deben ser evaluadas y aprobadas por los organismos correspondientes que señala esta ley, de acuerdo a su monto. En el caso particular de las contrataciones derivadas de actos públicos, y que por ende, inciden en la afectación de su presupuesto, consideramos que las mismas deben ser sometidas a la evaluación del Consejo Económico Nacional, sea cual fuese su cuantía, tomando como base el artículo 273 de la Ley 36 de 2014, en concordancia con el artículo 234 del mismo texto legal, que establece que las normas generales de administración presupuestaria le serán aplicables a los municipios supletoriamente.

Es oportuno aclarar que la opinión legal que ha emitido este Despacho en su condición de organismo de consulta, no es vinculante en cuanto a las instrucciones que el Ministerio de Economía y Finanzas imparta a través de sus circulares, sobre la aplicación de las normas generales de administración presupuestaria, específicamente el artículo 273 de la Ley 36 de 2014 (Cfr. artículo 315).

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

